



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	09 de octubre del 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	540013105003-2021-00313
DEMANDANTE:	MARIO CAYETANO PEREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	FREDDY ARTURO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO (SUSTITUTA):	MARÍA DANIELA ARDILA
DEMANDADO:	PORVENIR SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARÍA JIMENA MEDINA
DEMANDADO:	PROTECCIÓN SA
APODERADO DEL DEMANDADO (SUSTITUTA):	JANET DEL CARMEN PARRA
DEMANDADO:	COLFONDOS SA
PROCURADOR:	CRISTIAN MAURICIO GALLEG0
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00313 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20231009 145933-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
En primer término, se advierte que el traslado que realizó el demandante desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad NO respetó los términos estipulados en el artículo 15 del decreto 692 del 1994, por lo tanto, es inválida su afiliación a éste último, y se dará por entendido que el demandante NUNCA dejó de pertenecer al régimen de prima media con prestación definida Si en gracia de discusión, se obviara la situación anterior, se tiene que la entidad demandada PORVENIR S.A., como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que el demandante solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que	

comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, no se allegó prueba alguna que acreditara tal circunstancia, razón por la cual hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada

SEGUNDO: DECLARAR que el traslado que se le realizó al demandante **MARIO CAYETANO PEREZ** de un régimen pensional a otro NO respetó los términos estipulados en el artículo 15 del decreto 692 del 1994, por lo tanto, es inválida y se dará por entendido que el demandante NUNCA dejó de pertenecer al régimen de prima media con prestación definida

TERCERO: CONDENAR a las **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante **MARIO CAYETANO PEREZ**, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que valide la afiliación del demandante **MARIO CAYETANO PEREZ**, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. Decisión notificada en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.** interpusieron recursos de apelación, los cuales se conceden por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados.

Se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada y el Grado Jurisdiccional de Consulta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001 31 05 003 2023 00356 – 00
ACCIONANTE: FANNY ISABEL FLOREZ ZAMBRANO (Representante de la menor) MARÍA DE LOS ANGELES GONZALEZ FLOREZ
ACCIONADOS: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y MIGRACIÓN COLOMBIA
DECISIÓN: SENTENCIA

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La accionante **FANNY ISABEL FLOREZ ZAMBRANO**, en representación de su hija la menor **M.D. L. A. G. F.**, interpone la presente acción de tutela debido a un accidente en el que su consanguínea resultó afectada mientras viajaba en un vehículo asegurado por la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** bajo el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Que su hija recibió atención médica en el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, como consta en sus historias clínicas, y la accionada **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** cubrió los costos de estos servicios.

Desde el 28 de agosto de 2023 la accionante ha solicitado a la accionada que realice una valoración del estado de salud de su hija menor o que pague una suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral de la menor y, así, poder acceder a la indemnización prevista en el Decreto 056 de 2015 emitido por el Ministerio de Salud.

La accionante refiere que atendió el requerimiento de la accionada le hiciera, en el que solicitaba una lista de chequeo debidamente diligenciada antes del 27 de septiembre de 2023 y a pesar que

la documentación fue enviada el 14 de septiembre, el asunto de la calificación del estado de salud de su menor hija sigue sin resolverse.

Recalca la accionante que carece de los recursos necesarios para asumir los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Por este motivo, solicita a la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** asuma dichos honorarios, dado que esta entidad efectúa la calificación de manera independiente y puede ofrecer una evaluación imparcial de la situación.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante **FANNY ISABEL FLOREZ ZAMBRANO** invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, a la dignidad humana y el mínimo vital y móvil de la menor **M. D. L. A. G. F.**

1.3. Pretensiones:

En amparo a los derechos invocados como vulnerados, la accionante **FANNY ISABEL FLOREZ ZAMBRANO** pretende se ordene a la **PREVISORA SEGUROS** que realice los trámites necesarios para la calificación de la salud de su hija, relacionada con el accidente de tránsito. Además, en caso de que esta valoración sea impugnada, instar a la aseguradora a pagar los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que equivalen a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), siendo crucial para que se determine la pérdida de capacidad laboral de la hija de la accionante y, de esta manera, pueda acceder a la indemnización.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 11 de octubre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y a **MIGRACION COLOMBIA**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 12 de octubre de 2023 mediante oficio No. 3.150 al correo electrónico de la accionada.

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co - noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co - noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, en calidad de representante de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, da respuesta a la presente acción de tutela conforme a la metodología de contestación de la demanda. En relación al primer hecho, aclara que no posee información al respecto y depende de lo que se demuestre en el presente proceso, ya que los detalles del accidente mencionado por la accionante forman parte de la verificación que se llevará a cabo en la reclamación ante **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

En cuanto a los hechos segundo, tercero y cuarto, indica que no tiene conocimiento ya que se trata de afirmaciones unilaterales de la accionante y no de hechos establecidos.

Respecto al quinto hecho, manifiesta no tener información sobre el asunto en cuestión y se sujeta a lo que se demuestre en el proceso actual, ya que los detalles del accidente mencionado por la accionante forman parte de la verificación que se llevará a cabo ante **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Con respecto al sexto hecho, afirma no tener conocimiento, ya que se trata de una declaración unilateral de la accionante y no de un hecho establecido.

Frente al séptimo hecho, confirma que es cierto según los sistemas de información de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Sobre el octavo hecho, alega que no tiene información al respecto, ya que el asunto no está relacionado con **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la parte accionante no proporcionó pruebas que respalden sus afirmaciones.

En lo que respecta al hecho noveno, indica no tener conocimiento sobre el mismo, ya que no guarda relación con **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** Además, la accionante no aportó pruebas que respalden sus afirmaciones.

En relación a las pretensiones, expresa su oposición a las mismas, ya que se fundamenta en la premisa de que quien busca los beneficios de un seguro, en este caso, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), debe cumplir con los requisitos legales estipulados para su reclamación.

Además, destaca que **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** no está vulnerando los derechos del demandante, ya que el asunto actual se encuentra en la etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando el resultado pertinente.

También recalca que es importante señalar que la simple presentación de una reclamación no garantiza, por sí sola, la obtención de los derechos buscados mediante esta acción legal. En los casos de reclamaciones ante las aseguradoras, se requiere un proceso de verificación de los detalles relacionados con el accidente, incluyendo las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió, así como las consecuencias del mismo. Únicamente si se determina que la reclamación es procedente, se procederá al pago de la indemnización correspondiente.

En ese sentido, resalta que la reclamación del peticionario ya está siendo evaluada por la aseguradora y sigue el procedimiento necesario.

Bajo esos fundamentos la accionada solicita se declare la improcedencia de la presente acción.

La accionada **MIGRACIÓN COLOMBIA**, guardó silencio a pesar de que fuera comunicada la existencia de esta acción constitucional.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Correo electrónico remitiendo derecho petición enviado a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**¹
- Cédula de identidad venezolana y RUMV a nombre de la accionante FANNY ISABEL FLOREZ ZAMBRANO²
- Cédula de Identidad venezolana y PPT a nombre de la menor **M.D.L.A.N.F.**³
- Correo enviado por la accionada⁴.
- Copia de la historia clínica de la hija de la accionante⁵.
- Registro Civil a nombre de la menor **M.D.L.A.N.F.**⁶
- Copia del SOAT de vehículo motocicleta a nombre de CRISTIAN TORRES ZAPATA⁷.
- Cédula de Identidad venezolana a nombre de CESAR ISMAEL INDRIAGO BERRIOS⁸
- Certificado de Circulación a nombre de CRISTIAN TORRES ZAPATA⁹

1.6.2. De las allegada por la Accionada

- No aporta pruebas solo anexo el poder.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Establecer si *¿la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** vulnera los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, la dignidad humana y el mínimo vital y móvil de la menor **M.D.L.A.N.G.** hija de la accionante **FANNY ISABEL FLOREZ ZAMBRANO**, al no realizar los trámites necesarios para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de la menor y al no asumir los honorarios correspondientes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez a efectos de acceder a la indemnización?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

En el entender del Despacho se configura una vulneración al derecho de Seguridad Social de la menor, ya que la **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no ha adelantado las gestiones

¹ Ver archivo PDF 002 folio 10

² Ver archivo PDF 002 folio 11

³ Ver archivo PDF 002 folio 12

⁴ Ver archivo PDF 002 folios 13-14

⁵ Ver archivo PDF 002 folios 30-65

⁶ Ver archivo PDF 002 folio 66

⁷ Ver archivo PDF 002 folios 67-68

⁸ Ver archivo PDF 002 folio 69

⁹ Ver archivo PDF 002 folios 70-71

pertinentes para que la menor **M.D.L.A.N.G.** sea valorada por la Junta de Calificación de Invalidez a efectos de determinar su pérdida de capacidad laboral con ocasión a las lesiones ocurridas en accidente de tránsito y así acceder a la indemnización pretendida.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.4.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que **“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”*** (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.4.1.2. Normatividad referente sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito

El Estado dada la incidencia que representan los accidentes de tránsito previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores *“cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”*¹⁰.

Las normas aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015,¹¹ el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Además, aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren regulados dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

Esta norma, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, señala los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, entre ellos: *“a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; **los gastos***

¹⁰ Sentencia T-959 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹ Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;... y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”. (Negrillas fuera de texto)

El Decreto 056 de 2015 en su artículo 12 refiere:

“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, consigna los requisitos necesarios para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, esto son:

- ...1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.
2. **Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.**
3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.
4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas...

Asimismo, el parágrafo 1° del artículo 2.6.1.4.2.8 del citado Decreto 780 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, señala en su inciso segundo cuales son las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

...Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En

caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales ... (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, podemos concluir que les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez.

Y de acuerdo a la regulación procedimental para esta clase de actos, en caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Quiere decir lo anterior que, antes que nada, es competencia entre otras las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez.

Por ello, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el trámite debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Es por ello que se fundamenta el criterio jurisprudencial que le corresponde la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud, sino que ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, partiendo del hecho de que el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza.

2.4.1.3. Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una

obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.4. Análisis del caso en concreto:

Encontramos entonces de los hechos relatados por la accionante dentro del escrito de tutela que requiere del esta Unidad Judicial de la protección de los derechos fundamentales mencionados, respecto a la reclamación de la indemnización que elevara ante la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con ocasión al accidente de tránsito, tal y como se puede verificar de la Historia clínica¹² registrada a la menor en el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ de Cúcuta.

De igual manera, podemos encontrar probado que la accionante en representación de su menor hija presentó su reclamación el día 28 de agosto de 2023, conforme al correo electrónico¹³ que remitiera dirigido a la accionada a efectos de obtener la valoración de calificación de la pérdida de la capacidad laboral. Frente a dicha petición la accionada responde la petición para señalarle la necesidad de aportar una documentación necesaria para adoptar la decisión de fondo, por lo que la requiere para que : *... complete la información con todos los documentos (teniendo en cuenta el tipo de solicitud) que se indica en la **Lista de Chequeo Indemnizaciones SOAT***

Así mismo encontramos que le hace referencia de los pasos a seguir una vez remita la documentación y si esta incompleta y el término que tiene el solicitante para aportar la documentación faltante esto es, máximo de un (1) mes.

Prueba esta que demuestra el derecho de petición que justifica la accionante interpuso ante la accionada.

Ahora bien, frente la apreciación que hace referencia la accionada en su escrito de respuesta, podemos establecer que efectivamente recibió de la accionante la solicitud, y que revisada la actuación verificó el faltante de la documentación soporte de la reclamación, por lo que señala que no es carga de esa aseguradora subsanar los requisitos de procedibilidad que ha previsto la ley para la reclamación de seguro de que quien se considere acreedor de la indemnización derivada de la cobertura de SOAT.

¹² Ver archivo PDF 002 folios 30-65

¹³ Ver archivo PDF 002 folios 10-12

Debemos acudir a la norma que regula dichas reclamaciones para así establecer el tema sobre el término para resolver y pagar las reclamaciones con cargo a la Subcuenta ECAT y las presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

Para tal efecto nos debemos remitir al artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 señala lo siguiente:

...Artículo 2.6.1.4.3.12 Término para resolver y pagar las reclamaciones. Las reclamaciones presentadas con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga a que refiere el presente Capítulo, se auditarán integralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre de cada periodo de radicación, los cuales serán establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Si hubo lugar a la imposición de glosas como consecuencia de la auditoría integral a la reclamación, el Ministerio de Salud y Protección Social comunicará la totalidad de ellas al reclamante, quien deberá subsanarlas u objetarlas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de su imposición. Si transcurrido dicho término no se recibe información por parte del reclamante, se entenderá que aceptó la glosa impuesta.

El Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, pagará las reclamaciones que no hubiesen sido glosadas, dentro del mes siguiente a la fecha del cierre efectivo y certificación del proceso de auditoría integral, so pena del pago de intereses moratoria en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.” (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Es clara entonces la norma antes señalada, que frente a las reclamaciones que se hagan ante las aseguradoras, el término para pagar la indemnización reclamada lo es dentro del mes siguiente a la fecha que se presente para su reconocimiento. Sin obviar el derecho que le asiste a la aseguradora de objetarla, debiendo para ello igualmente darse en los términos del numeral 6 del artículo 195 del Decreto 663 de 1993 y artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016.

De la respuesta dada por la accionada, se puede establecer que la reclamación fue objeto de requerimiento por la aseguradora, puesto que señala el faltante de algunos documentos que se relacionan en la lista de chequeo de indemnizaciones SOAT.

La accionante manifiesta haber cumplido con el requerimiento antes del término máximo señalado por la aseguradora, esto es, el 27 de septiembre de 2023, pues los remitió el día 14 de septiembre de 2023 pero al día de la presentación de esta acción constitucional, la accionada no había dado respuesta de fondo. Frente a ello encontramos que la presente acción de tutela fue repartida el día 11 de octubre de 2023, fecha en la que se decretó su admisión y posterior notificación a los interesados mediante oficios Nos. 3.149 y 3.150 de fecha 12 de octubre del presente año, a la accionante y accionada, respectivamente.

La respuesta emitida por la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, fue recibida el día 18 de octubre de 2023, al correo electrónico institucional. Esta relación de fechas es para poder determinar si la accionada no ha dado la respuesta pertinente y dentro del término de ley frente a la solicitud de que sea asumida por esta aseguradora los gastos de honorarios que le corresponda cancelar a efecto que la menor sea valorada por la Junta de Calificación, y determinar la pérdida de la capacidad laboral y así acceder a la indemnización correspondiente.

Entonces tenemos que:

Solicitud de reclamación	28 de agosto de 2023
Requerimiento de aporte de Documentación	28 de agosto de 2023
Allega documentación requerida	14 septiembre de 2023
Fecha presentación Tutela	11 de octubre de 2023
Notificación Tutela	12 de octubre de 2023
Respuesta Accionada	18 de octubre de 2023

Observamos entonces de la relación temporal antes citada que: (i) la accionante presentó la solicitud de reclamación; (ii) que aportó la documentación requerida dentro del término señalado por la aseguradora accionada; (iii) que a la fecha de la presente decisión la accionada no ha resuelto de fondo la petición de asumir el trámite correspondiente de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de la menor afectada con un accidente de tránsito.

Esta Unidad Judicial tiene claro que la presentación de una reclamación de indemnización no obliga a quien debe dar respuesta, que ésta sea de carácter positiva para el interés de quien lo solicita, pero en esta oportunidad lo que se esta pidiendo por parte de la accionante es que la accionada asuma la competencia que le corresponde frente a dicha reclamación, y conforme a los procedimientos establecidos en las normas que la regula.

Aunado a lo anterior, debemos referirnos al término que tenía la accionada para dar la respuesta a la reclamación del pago de la indemnización solicitada por el apoderado judicial de la acá accionante dentro del trámite administrativo adelantado ante la aseguradora. La solicitud fue radicada el 29 de agosto de 2023, lo que aplicando la norma anteriormente citada, la decisión correspondiente frente a la reclamación debió darla la accionada el 29 de septiembre del presente año. Sin embargo la solicitud fue objeto de validación por parte de la accionada, requiriéndole a la accionante para que cumpliera con el listado establecido para estos tipos de reclamaciones, por lo que como lo señaló en el comunicado la aseguradora, los términos se suspendían por el mes máximo que tenía aquella para allegar la documentación. Pero habiéndola allegado antes del cumplimiento máximo concedido, debemos señalar que la fecha para que la accionada diera respuesta de fondo lo era el día 14 de octubre de 2023, pero como se establece de la respuesta dada por la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, solo se encuentran en etapa de verificación.

Luego si bien es cierto no fue invocado como vulnerado el derecho de petición por parte de la accionante, este despacho observa que se enmarca este derecho en la actitud asumida por la accionada de no haber dado respuesta de fondo a la fecha frente a la reclamación de indemnización y frente al cumplimiento del requisito necesario a efectos de determinar la capacidad laboral de quien sufrió el accidente de tránsito.

Ahora bien, el conflicto que genera esta solicitud constitucional es que la accionada no asume los gastos de los honorarios pertinentes para la Junta de Calificación.

Pues bien, tal y como se trae a colación el fundamento jurisprudencial sobre el tema del reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito, allí se toca precisamente el punto sobre la situación de calificación para determinar la pérdida de la capacidad laboral, y se cita el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, el cual consigna los requisitos necesarios para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, entre ellos, el del numeral 2 que señala:

... 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral...

Luego siendo un requisito de ley para presentarlo como prueba y así acceder a la indemnización pretendida, es necesario que el reclamante lo aporte, así lo refiere el Decreto 056 de 2015 en su artículo 12.

Así mismo encontramos el contenido del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, señala en su inciso segundo cuales son las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral, entre ellas a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y señala el procedimiento a seguir frente a la determinación de la calificación proferida.

Así las cosas, podemos concluir que les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez.

Y de acuerdo a la regulación procedimental para esta clase de actos, en caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Luego para esta Unidad Judicial no es de recibo los fundamentos jurídicos alegados por la accionada en el sentido que la acción de tutela en este asunto no debe prosperar por cuanto no es la facultada para disponer La valoración por calificación de la pérdida de la capacidad laboral de la menor en mención.

De acuerdo a lo analizado considera esta Unidad Judicial, que se le debe proteger el derecho a la Salud incluyendo al de petición, por lo que se le ordenará a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de la presente decisión, proceda a dar respuesta sin demora alguna sobre la reclamación que hiciera la accionante a través de su apoderado judicial para el pago de la indemnización reclamada y dentro de la misma deberá asumir como se señaló dentro de esta motivación, los honorarios que requiera la menor **M.D.L.A.N.G.** para efectos de que sea valorada por la Junta de Calificación de Invalidez, y así establecer la capacidad laboral de la menor. De

dicha respuesta, deberá la accionada informar a este despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por su parte hay que señalar en lo que tiene que ver con la accionada **MIGRACIÓN COLOMBIA**, y de lo que se ha estudiado en la presente acción de tutela, no encuentra fundamento alguno frente a los hechos y pretensiones de la misma para pronunciarse sobre la responsabilidad de esta accionada, por lo que se desvinculará de esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la Salud y Petición a **FANNY ISABEL FLOREZ ZAMBRANO**, en representación de su hija la menor **M.D. L. A. G. F.**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de la presente decisión, proceda a dar respuesta sin demora alguna sobre la reclamación que hiciera la accionante a través de su apoderado judicial para el pago de la indemnización reclamada y dentro de la misma deberá asumir como se señaló dentro de esta motivación, los honorarios que requiera la menor **M.D.L.A.N.G.** para efectos de que sea valorada por la Junta de Calificación de Invalidez, y así establecer la capacidad laboral de la menor. De dicha respuesta, deberá la accionada informar a este despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

TERCERO: DESVINCULAR a **MIGRACIÓN COLOMBIA** de la presente acción de tutela, por lo expuesto en esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00359-00
ACCIONANTE: JESUS GODOY PINZÓN
ACCIONADOS: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
DECISIÓN: SENTENCIA

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El señor **JESÚS GODOY PINZÓN**, acude a través de este mecanismo constitucional para que la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** proceda a dar respuesta al derecho de petición que le remitiera el día 25 de julio de 2023, con ocasión al accidente laboral ocurrido en el 25 de octubre de 2022 dentro de la actividad como minero dentro de la empresa en la que ya no presta sus servicios. De las lesiones ocasionadas le practicaron un procedimiento de reducción abierta más osteosíntesis de fractura de 2, 3 y 4 dedos del pie izquierdo y que para el 6 de febrero del presente año le fue dado de alta médica por ortopedia.

Que recibió de parte de la accionada calificación PCL dándole un porcentaje de 0% sobre los diagnósticos S903 CONUSIÓN EN PIE IZQUIERDO; S923 FRACTURAS MÚLTIPLES DE METATARSIANO 2, 3, Y 4 EN EL PIE IZUIERDO; S931 LUXACIÓN COMPLETA DE LA ARTICULACIÓN METATARSOFALÁNGICA DEL V DEDO DEL PIE IZQUIERDO. Recibió nueva valoración dándole de alta con un diagnóstico de S31 UXACIÓN DEDO DEL PIE IZQUIERDO.

En tal sentido elevó el derecho de petición el cual fue remitido a la accionada por correo certificado verificando su recibido el 26 de julio de 2023, sin que a la fecha dice el accionante, ha dado respuesta a la petición.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados los derechos fundamentales de Petición, a la Salud y en conexidad con la Seguridad Social y la Vida, por parte de la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, el señor **JESÚS GODOY PINZÓN** pretende le se le ordene a la entidad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** que:

TUTELAR, Mi derecho constitucional de petición, como mi derecho a la Salud, en conexidad con la Seguridad Social y la Vida, violado por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

ORDENAR, a la aseguradora correspondiente, dar inicio al procedimiento de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral toda vez que mi patología **NUMOCONIOSIS DE LOS MINEROS** de carbón es de **ORIGEN LABORAL**.

ORDENAR, a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para que el suscrito sea calificado según los lineamientos legales y reglamentarios del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnicos–científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias.

ORDENAR, a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, establecer la fecha del inicio de mi procedimiento de calificación laboral.

ORDENAR, a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, calificarme **de manera integral**, deberá tener en cuenta los aspectos funcionales, biológicos, psíquicos y sociales del ser humano, pues la finalidad es determinar el momento en que una persona no puede seguir ofreciendo su fuerza laboral por la disminución de sus capacidades físicas e intelectuales,

ORDENAR, a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, garantizarme todos los procedimientos médicos y exámenes necesarios sin objeción alguna.

ORDENAR, a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contestar la petición de fondo.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 12 de octubre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 17 de octubre de 2023 mediante oficio No. 3.173 a los correos electrónicos de la accionada.

presidencia.positiva@positiva.gov.co - notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** a través del **DR. DAVID EDUARDO SERNA CUBILLOS**, señala en primer lugar que el accionante se encuentra con afiliación **INACTIVA** y que se encontraba vinculado como dependiente por el empleador **JOSÉ AGUILAR SANCHEZ**. Que dentro de dicha relación fue reportado un accidente de trabajo el 25 de octubre de 2022, derivándose de ello las patologías: **CONTUSIÓN EN PIE IZQUIERDO, FRACTURAS MÚLTIPLES DE METATARSIANO II, III Y IV EN EL PIE IZQUIERDO, LUXACIÓN COMPLETA DE LA ARTICULACIÓN METATARSOFALÁNGICA DEL V DEDO DEL PIEZ IZQUIERDO**.

Señala que tiene calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad con un valor porcentual del 0.0% mediante el Dictamen ML No. 2637841 de fecha 16/03/2023, notificado con radicado de SAL-2023 01 005 127077 el día 17/03/2023, el cual se encuentra en firme desde el 05/04/2023.

Refiere que del derecho de petición remitido por el accionante objeto de fundamento de esta acción, le dio respuesta el 18 de octubre de 2023 a través del correo electrónico godypinzonjesus@gmail.com:



Bogotá D.C

Señor:
JESUS GODOY PINZON
Cedula de Ciudadanía: 5606956
Correo electrónico: godoypinzonjesus@gmail.com
Dirección: CLL 7 N# 17-96 ANTONIO NARIÑO
Teléfono: 3125751853
CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

DOCUMENTO DE SALIDA
Gestor Documental - WEB
2023-10-18 11:59:32
SAL-2023 01 005 469353
GRUPO PQRD MEDICA
Folios: 07

ASUNTO: TUTELA-CC-5606956-
SOLICITUD: Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL
SINIESTRO: 428042957 de fecha 25/10/2022

Que en la citada comunicación se le informó en el mismo sentido que le respondieron el día 08/08/2023 mediante radicado de SAL-2023 01 005341476, señalándole:

“Referente a su solicitud informamos que, el pasado 17/03/2023 se expidió el oficio No.SAL-2023 01 005 127077 a través del cual se notificó calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) a través de Dictamen Médico Laboral (DML) No. 2637841 de fecha 16/03/2022, con un porcentaje de 0.0%. (Se adjunta testigo de notificación).

Ahora bien, se informa lo establecido en el Artículo 55 Decreto 1352 de 2013, compilado por el artículo 2.2.5.1.53 del Decreto 1072 de 2015, revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la calificación de la invalidez.

“(…) En el Sistema General de Riesgos Laborales la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente capítulo (…)”

Por todo lo anterior, es improcedente una solicitud de recalificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) en su favor, toda vez que no ha transcurrido un año desde la notificación de la calificación de PCL”.

En lo referente a la calificación de la patología NEUMOCONIOSIS DE LOS MINEROS DEL CARBÓN, expresa que esa Aseguradora no ha sido notificada por parte de la Entidad Promotora de Salud de la calificación en primera oportunidad de dicha patología, que si bien esa ARL es brindar prestaciones asistenciales y/o económicas que se deriven de eventos laborales, que sin embargo la encargada de asumir la responsabilidad de las prestaciones de la patología mencionada es la Entidad Promotora de Salud.

Considera entonces esta accionada que de acuerdo a lo demostrado, dieron respuesta a la petición conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia, por lo que solicita sea declarada improcedente la presente acción y por ende la desvinculación de la misma.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

(i) Establecer si ¿la accionada **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS** vulnera el derecho fundamental del accionante, al no emitir respuesta a la petición radicada el 25 de julio de 2023, con relación a la medida de embargo que reposa sobre las cuentas de ahorro del accionante en la entidad bancaria?

(ii) Determinar si *¿habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado al encontrar demostrada que se dio respuesta a la petición del accionante?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**. dio respuesta a la petición de fecha 25 de julio de 2023.

2.3. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

2.3.1. De las allegadas por la Accionante

- No allegó las pruebas relacionadas en el escrito de tutela.

2.3.2. De las allegada por la accionada.

- Acta de envío y entrega de correo electrónico a la AFP COLPENSIONES sobre asunto del accionante de fecha 17/03/2023¹.
- Acta de envío y entrega de correo electrónico al accionante de fecha 17/03/2023²
- Acta de envío y entrega de correo electrónico a la NUEVA EPS sobre asunto del accionante de fecha 17/03/2023³.
- Acta de envío y entrega de correo electrónico al empleador sobre el trámite adelantado al accionante de fecha 17/03/2023⁴.
- Acta de envío y entrega de correo electrónico al accionante de fecha 18/10/2023⁵.
- Respuesta a PQRD ENT-2023 54 001 000955 de fecha 26 de julio de 2023⁶.
- Derecho de Petición solicitado por el accionante⁷.
- Historia Clínica a nombre del accionante⁸.
- Formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante⁹
- Respuesta de fecha 18/10/2023 remitida por la accionada al accionante con ocasión a la presente acción de tutela¹⁰.
- Notificación de dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) remitido de fecha 17/03/2023¹¹

2.4. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.4.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.4.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la **“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, **“por el cua21l se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”** (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

¹ Ver archivo PDF 006 folios 10-13

² Ver archivo PDF 006 folios 14-16

³ Ver archivo PDF 006 folios 17-19

⁴ Ver archivo PDF 006 folios 20-22

⁵ Ver archivo PDF 006 folios 53-56

⁶ Ver archivo PDF 006 folios 56-59

⁷ Ver archivo PDF 006 folios 60-63

⁸ Ver archivo PDF 006 folios 64-65

⁹ Ver archivo PDF 006 folio 66

¹⁰ Ver archivo PDF 006 folios 67-69

¹¹Ver archivo PDF 006 folios 70-77

2.4.1.2. Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.4.1.3. . De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como *daño consumado*, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que “(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”¹².

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.* (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”¹³*. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes *“que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”¹⁴*.

2.5. Análisis del caso en concreto:

Tenemos del contenido del escrito de tutela presentada por el señor **JESUS GODOY PINZÓN** que pretende a través de este mecanismo constitucional se le ordene a la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, una sumatoria de pretensiones aludidas que se procederá a analizar frente a lo solicitado en el derecho de petición de fecha 25 de julio de 2023, que dice el accionante no le fue dada la respuesta.

Dentro del contenido de la petición remitida por el accionante el 25 de julio de 2023 sus pretensiones se encaminan a:

¹² Sentencia T-972 de 2000

¹³ Sentencia T-070 de 2018

¹⁴ Sentencia T-047 de 2016.

1. SOLICITAR, REPRESENTANTE LEGAL DE ARL POSITIVA, el inicio del procedimiento pérdida de capacidad laboral toda vez que en estos momentos mi diagnóstico es **S931 – LUXACION DEDOS DEL PIE IZQUIERDO**.
2. SOLICITAR, REPRESENTANTE LEGAL DE ARL POSITIVA, calificarme de manera integral, deberá tener en cuenta los aspectos funcionales, biológicos, psíquicos y sociales del ser humano, pues la finalidad es determinar el momento en que una persona no puede seguir ofreciendo su fuerza laboral por la disminución de sus capacidades físicas e intelectuales
3. INFORMARME, REPRESENTANTE LEGAL DE ARL POSITIVA, la fecha de inicio de mi proceso de pérdida de capacidad laboral.
4. INFORMARME, REPRESENTANTE LEGAL DE ARL POSITIVA, que exámenes me van a practicar para establecer mi pérdida de capacidad laboral
5. INFORMARME, REPRESENTANTE LEGAL DE ARL POSITIVA, que documentación debo anexar para dar trámite al proceso.
6. INFORMARME, REPRESENTANTE LEGAL DE ARL POSITIVA, que tiempo va demorar este proceso.

15

Ahora bien, analizando lo que en esta oportunidad solicita, vemos que difiere en este punto de que se le ordene a la accionada de inicio al procedimiento de calificación de pérdida de la capacidad laboral de la patología **NUMOCONIOSIS DE LOS MINEROS DE CARBÓN**, con lo solicitado en su momento con relación a la patología surgida por el accidente laboral, lo que se entiende entonces de la respuesta que refiere la accionada, que desconoce sobre el trámite o procedimiento que hubiere adelantado el accionante con relación a ésta patología de **NUMOCONIOSIS**.

Dando lectura de la petición la cual fundamenta la vulneración, como se dijo anteriormente dentro de ella el accionante pide a la accionada: (i) dar inicio al procedimiento de la pérdida de la capacidad laboral sobre el diagnóstico de **LUXACIÓN DEDOS DEL PIE IZQUIERDO**; (ii) que la calificación fuese de manera integral; (iii) que se le informara sobre la fecha de inicio de su proceso; (iv) que se le informara sobre los exámenes se le practicaría como soporte de su estudio; (v) que tipo de documentación debía aportar, y, (vi) que tiempo duraría dicho trámite.

De la documentación que aporta la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, podemos establecer del archivo PDF 006 folio 70, la notificación que le hace al accionante del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral 5606956, sobre el Siniestro: 428042957 de fecha 25/10/2022.

Igualmente podemos leer del archivo PDF 006 folio 67, la respuesta que le remitiera la accionada al accionante con ocasión al inicio de esta acción de fecha 18/10/2023, donde le informan los resultados del procedimiento adelantado con relación a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral en lo atinente al accidente ocurrido el 25/10/2022. Dentro de la misma le informa que se le había dado respuesta el 08/08/2023 de la petición adiada el 26/07/2023.

Lo anterior se soporta precisamente del material probatorio que aporta la accionada, y que lo podemos percibir dentro del archivo PDF 006 folio 56. Allí la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** le informa al señor **GODOY PINZON** que:

... Referente a su solicitud informamos que, el pasado 17/03/2023 se expidió el oficio N° SAL-2023 01 005 127077 a través del cual se notificó calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) a través de Dictamen Médico Laboral (DML) N° 2637841 de fecha 16/03/2022, con un porcentaje de 0.0%...

Todo lo antes analizados podemos llegar a la conclusión que dentro de la presente acción de tutela, el señor accionante pretende que se le ordene hechos diferentes a los que solicitó en el derecho de petición que elevó ante la accionada. Aunado a ello, tal y como se ha venido señalando, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de manera clara le dio respuesta a la petición del 26 de julio de 2023, mediante comunicación del 08/08/2023 y refrendada con la comunicación del 18/10/2023.

Esta Unidad Judicial no puede dejar de lado que la accionada adelantó el proceso de calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral del señor **GODOY PINZÓN, GODOLY PINZÓN**, y que dicha decisión le fue comunicada en su momento, tanto al accionante como a cada una de las

¹⁵ Ver archivo PDF 006 folio 61

autoridades interesadas en la resulta de dicha calificación. Aunado a ello, es necesario acotar que no se puede sorprender a la contraparte, cuando a través de esta acción pretende que se le ordene o imponga a la accionada adelantar el trámite de una calificación sobre un diagnóstico al cual no se tiene prueba alguna que se encuentre siendo valorado o por lo menos diagnosticado con la enfermedad conocida como de los mineros (NUMOCONIOSIS).

De acuerdo a los fundamentos jurisprudenciales citados en esta providencia, se hace necesario que esta Unidad Judicial declare la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera y así se ha venido señalando en los párrafos que anteceden, la accionada de manera evidente demostró haberle dado respuesta de la petición que el accionante hiciera en busca de la información respecto a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, y de la que no fue objeto de objeción alguna por éste.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN:	TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	54-001-31-05-003-2023-00280-00
ACCIONANTE:	LUZ ADRIANA HERNANDEZ
ACCIONADOS:	NUEVA EPS

AUTO DECIDE INCIDENTE DESACATO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 28 de agosto del año 2023, este Despacho dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la señora **LUZ MARINA HERNANDEZ**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta de a la petición radicada por la accionante el 20 de abril de 2023, y a realizar la totalidad de trámites administrativos necesarios a efectos de autorizar y/o materializar la totalidad de exámenes y valoraciones a favor de la señora **LUZ MARINA HERNANDEZ**, requeridos por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, como exámenes complementarios dentro del proceso de calificación de su pérdida de capacidad laboral.

La anterior decisión, no fue impugnada por las partes.

1.2. Solicitud de desacato:

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 10 de octubre del año en curso, la accionante **LUZ ADRIANA HERNANDEZ**, hace mención que la decisión proferida por este despacho la accionada **NUEVA EPS** evade su responsabilidad por cuanto no realiza los exámenes solicitados por **COLPENSIONES** por lo que solicita la aplicación de sanciones a la incumplida.

1.3. Apertura y trámite procesal

Frente a la propuesta del incidente esta Unidad Judicial mediane auto de fecha 10 de octubre de 2023, dictó auto de requerimiento a los **Doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la **NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediato a hacerlo. Esta decisión fue notificada mediante oficio No. 3.135 del 12 de octubre del año en curso a través de los correos electrónicos que se tienen de dicha entidad. De igual manera se profirió auto de Apertura del Incidente el 17 de octubre de 2023, notificando el mismo a través del oficio No. 3.177 del 18 de octubre de 2023. Se observa que la accionada **NUEVA EPS**, remitió respuesta al requerimiento, mediante correo electrónico el 19 de octubre de 2023.

1.4. Posición de la autoridad cuestionada.

Ante el requerimiento solicitado por esta Unidad Judicial, se recibió respuesta al mismo, a través de la **DRA. LAURA ANDREA GALVIS GÓMEZ**, actuando como Apoderada Especial de la **NUEVA EPS**, señala que el presunto incumplimiento al fallo de tutela no fue probado y dicha suposición vulnera el principio de la buena fe de su representada, que por el contrario se le prestó la asistencia frene a lo ordenado en el fallo de tutela.

Dice haber validada la información que reposa en el área técnica de salud y pudo se establecer:

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA

Se evidencia autorización No. 270310071 con la IPS ASOCIACION NIÑOS DE PAPEL.

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION

Se cuenta con autorización No. 270310438 siendo direccionado a la IPS CONEURO.

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS

Se evidencia autorización del servicio bajo el radicado No. 270309661, siendo remitido a la IPS ONCOLMEDICAL.

- RADIOGRAFIAS COMPARATIVAS DE EXTREMIDADES SUPERIORES

Se evidencia autorización No. 270308976 con la IPS IDIME CUCUTA.

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGIA

El servicio cuenta con autorización bajo el radicado No. 212833774, siendo direccionado con la IPS RED SALUD INTEGRAL IPS S.A.S. CUCUTA.

Aclara al despacho que la asignación y realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes, prestación de servicios médicos son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, señalando que requerirán a la IPS asignada para que informe la fecha de programación de los servicios requeridos. Por ello considera que mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio en contra de esa EPS. Razón por la cual considera que no se le debe aplicar sanción alguna por cuanto no han incumplido al fallo proferido por esta Unidad Judicial.

Solicita sea desvinculada a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** en su condición de GERENTE REGIONAL NORORIENTE de la NUEVA EPS, y al **DR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** como quiera que no son ellos las personas encargadas de dar cumplimiento a los fallos de tutela de los usuarios pertenecientes a la Zonal Norte de Santander, porque dicha competencia le asiste es a la **Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO**.

Igualmente solicita que se tenga en cuenta las gestiones que está llevando a cabo a efectos de verificar por parte de las IPS asignada la programación y prestación del servicio pedido, así como que se desvinculen a los doctores **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** y a **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.¹

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta mediante fallo constitucional del 28 de agosto de 2023, lo esperado era que la **NUEVA EPS** procediera dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, a realizar las autorizaciones *totalidad de exámenes y valoraciones requeridos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, como exámenes complementarios dentro del proceso de calificación de su pérdida de capacidad laboral.*

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto la responsable del acatamiento de esta orden son la señora **JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su condición de **GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS**, tal y como lo refiere la **DRA. LAURA ANDREA GALVIS GÓMEZ**, Apoderada Judicial de la entidad en su escrito de contestación.

2.4. Análisis de responsabilidad:

Del escrito de presentado por la señora **LUZ ADRINA HERNANDEZ** se traduce en un desacato de parte de la accionada **NUEVA EPS**, por cuanto no le han realizado los exámenes necesarios para adelantar los trámites de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

Al respecto, según se evidencia en la sentencia de tutela los exámenes complementarios ordenados a la accionante, consisten en los siguientes:

- Radiografía de manos comparativas no mayor a 12 meses con posterior valoración por Reumatología o Medicina Interna no mayor a 6 meses en donde se especifique, con respecto a la patología **ARTRITIS REUMATOIDEA**: Estado actual de la patología, presenta o no de rigidez matinal y/o de artralgias migratoria. Examen osteomuscular completo. Presencia o no de deformidades articulares. Paraclínicas realizados durante el último año por la especialidad.
- Valoración por medicina del dolor/Psiquiatría/Fisiatría no mayor a 6 meses, especificado respecto a la patología de **FIBROMIALGIA**: Estado actual, tratamiento establecido, examen médico especificando puntos dolorosos puntos gatillo.

Ahora bien, la accionada **NUEVA E.P.S.** al momento de contestar indicó que se verificó que se han tramitado las siguientes autorizaciones:

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA

Se evidencia autorización No. 270310071 con la IPS ASOCIACION NIÑOS DE PAPEL.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION

Se cuenta con autorización No. 270310438 siendo direccionado a la IPS CONEURO.

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS

Se evidencia autorización del servicio bajo el radicado No. 270309661, siendo remitido a la IPS ONCOLMEDICAL.

- RADIOGRAFIAS COMPARATIVAS DE EXTREMIDADES SUPERIORES

Se evidencia autorización No. 270308976 con la IPS IDIME CUCUTA.

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGIA

El servicio cuenta con autorización bajo el radicado No. 212833774, siendo direccionado con la IPS RED SALUD INTEGRAL IPS S.A.S. CUCUTA.

Sin embargo, se limitan a enunciar las mismas sin acreditar debidamente que hubieren sido expedidas las autorizaciones referidas, ni que se hubiesen programado y que se hubiesen hecho efectivos los servicios médicos. Como podemos observar entonces, es reiterativa la actitud de la accionada, en el hecho de acudir a su defensa relacionando dentro de su respuesta las autorizaciones y actos que no concretan la ejecución de lo ordenado por esta Unidad Judicial en el sentido de adelantar dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas la totalidad de los exámenes requeridos por COLPENSIONES complementarios para la obtención de la calificación en comento.

No es suficiente para este despacho que la accionada relacione los exámenes y nombre de la IPS a la que le fue autorizados los exámenes, pues no soporta la ejecución de lo ordenado. No se puede asumir como cierto entonces con la simple manifestación, tal y como en otras oportunidades se ha pronunciado este Unidad Judicial, para poder aceptar la justificación de esta accionada de estar cumpliendo con lo aquí ordenado.

Y es que como se señaló también por este despacho de las respuestas, ya sean a requerimientos o a las aperturas de los incidentes de desacato que han solicitado y en donde la accionada es la **NUEVA EPS**, siempre acude a la retórica contestación de solicitar un tiempo prudencial para poder adelantar las averiguaciones pertinentes, que en este caso, lo refiere en la petición, expresando:

*... Se solicita respetuosamente a su Señoría **tener en cuenta que de manera conjunta con el área de salud nos encontramos realizando las gestiones internas con las IPS asignadas de la programación y prestación de los servicios peticionados.** Una vez se obtenga el resultado de las gestiones que adelanta el área de salud, se pondrá en su conocimiento a través de respuesta complementaria...*
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

Precisamente el fallo que nos ocupa y que generó el presente incidente de desacato, le impuso a la accionada desde el 28 de agosto de 2023, notificado el 31 de agosto del presente año a través del correo de la accionada, un término improrrogable para cumplir con la orden allí emanada.

Sin embargo, la actitud que asume la accionada no es la esperada ni acorde al interés jurídico establecido en el fallo, y mucho menos para el interés que plasmó la accionante a efectos que a través del Juez Constitucional se le protegiera los derechos fundamentales invocados, y lo que sí podemos apreciar es una serie de dilaciones injustificadas, que le están generando perjuicios a quien con la esperanza de haber obtenido un fallo favorable a sus intereses, ve como quien fue vencido a través de un fallo de tutela, sigue vulnerando sus derechos fundamentales.

Luego dicha petición que hace la accionada que se le dé un término adicional para adelantar las gestiones de averiguación de lo sucedido con el prestador del servicio IPS asignadas, pero no hace remembranza esta accionada, que desde que se profirió el fallo de tutela a la fecha ha transcurrido más de dos meses sin que haya dado cumplimiento al fallo proferido.

Ahora bien, respecto al criterio que expone la accionada que las gestiones que está adelantando se puede tener como indicios de buena fe, no es de consideración por este despacho, por el contrario, lo que genera son indicios claros del incumplimiento de su parte frente a la disposición impuesta mediante fallo de tutela, y que a criterio de esta Jue Constitucional, lo que se observa es una innegable desatención a la responsabilidad legal que tienen para con el usuario.

Así las cosas, dado que la Honorable Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial claramente definida, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado el incumplimiento se debe se declarará en desacato a la **DRA. JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su condición de **GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS**, por ser la funcionaria encargado de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta, a quien se le impondrá una sanción pecuniaria, con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2.5. Cuantificación de la sanción pecuniaria:

En atención a lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, el Despacho ordenará **SANCIONAR** a la **DRA. JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su condición de **GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS**, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de agosto de 2023, al pago de su propio peculio, de cinco (05) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: SANCIONAR a la **DRA. JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su condición de **GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS**, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de agosto de 2023, al pago de su propio peculio, de cinco (05) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo

SEGUNDO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA LABORAL, remitiendo para el efecto el expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 001-41-05-002-2023-00630-01
PROCESO: IMPUGNACION DE ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ENRIQUE CARVAJAL BASTOS apoderado de ADIELA GIRALDO
ACCIONADOS: GRACIELA CARDOZO GALVIS Gerente CONFECCIONES EL ROSAL LTDA.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **001-41-05-002-2023-00630-01** adelantada por **ENRIQUE CARVAJAL BASTOS** apoderado de **ADIELA GIRALDO**, interpuesta por la accionada **GRACIELA CARDOZO GALVIS** Gerente **CONFECCIONES EL ROSAL LTDA.** en contra del fallo de fecha 4 de Octubre de 2023.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00335-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: MYRIAM DURAN LAZARO
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00335-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 03 de octubre de 2023, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00335-00**, seguido por **MYRIAM DURAN LAZARO contra la NUEVA EPS** enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase a **los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONEZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ